

Fundamento y límites de la impunidad por colisión de deberes en derecho penal

Por Alejandra Verde

I. Introducción. La posición de Alonso

Juan Pablo Alonso, en su artículo *Normas penales y conflictos de deberes*, plantea la existencia de una contradicción normativa entre los artículos 176 inc. 3° y 302 inc. 1° del CP argentino. Dicho autor presenta el siguiente caso: una persona libra un cheque a uno de sus proveedores y cuando éste lo deposita para cobrarlo el cheque es rechazado por falta de fondos. Por ello, el proveedor dentro de los treinta días de su rechazo intima al librador para que en el plazo de 24 horas abone la suma de dinero correspondiente. Pero en el período de tiempo ubicado entre el rechazo del cheque y la intimación al pago, el agente librador es declarado en quiebra y su patrimonio es intervenido por un juez y administrado por un síndico. Por lo tanto, en ese momento el agente se encuentra inserto en un dilema: pagar o no pagar. Él, en efecto, tendrá por un lado el deber jurídico que surge de la primera de las normas enunciadas, esto es, el deber de no pagar el cheque, ya que si lo hace violaría la *pars conditio creditorum*; y, por otro lado, tendrá el deber jurídico que surge de la segunda norma mencionada: el deber de pagar el cheque dentro del plazo de 24 horas desde que el banco lo intimó a hacerlo, pues, si no lo hace, incurrirá en un delito contra la fe pública.

Por ello Alonso concluye que el sujeto, pague o no pague, no podrá ser objeto de sanción penal por ausencia de antijuridicidad, toda vez que dicha persona no tendría la “posibilidad teórica de satisfacer ambos deberes jurídicos, ya que un deber (el de pagar) es la negación del otro (el de no pagar). Por lo tanto, no existe la posibilidad teórica normativa de satisfacer ambos deberes jurídicos al mismo tiempo”¹.

No coincido, sin embargo, con la solución que Juan Pablo Alonso propone para el caso de análisis. A mi juicio, el conflicto de deberes planteado encuentra sencilla solución en el ordenamiento jurídico argentino, concretamente en el art. 34 inc. 4° del CP. Esta norma prescribe que no serán punibles las acciones efectuadas por un agente en cumplimiento de un deber jurídico. En este sentido, a mi entender, sólo será punible el agente que pague el cheque (art. 176 inc. 3° del CP argentino); mientras que, si no lo paga, su accionar estará justificado

¹ Alonso, Juan Pablo, *Normas penales y conflicto de deberes*, trabajo inédito. Cito versión impresa cedida y autorizada por el autor para la presente publicación.

por el art. 34 inc. 4° del CP, por lo que carecerá de antijuridicidad la conducta típica prescripta en el art. 302 inc. 1° del CP, dado que, a mi juicio, debe apoyarse la opinión (dominante) que sostiene que el art. 34 inc. 4° del CP opera como causa de justificación. Las razones que justifican mis puntos de vista se expondrán en el punto II) del presente trabajo.

II. Análisis crítico de la posición de Alonso

Alonso afirma que el agente del caso por él descrito, pague o no pague el cheque, no podrá ser objeto de sanción penal por ausencia de antijuridicidad, pero no especifica cuál es la causa de justificación aplicable, lo cual ya de por sí es criticable. Sobre todo cuando en el CP argentino existen normas expresamente legisladas que resultan *prima facie* aplicables para solucionar este problema, y que son consideradas mayoritariamente como causas de justificación, como por ejemplo las de los incs. 3° y 4° del art. 34. No acudir a ellas, por lo tanto, exige una fundamentación de la que el trabajo de Alonso adolece, o que en todo caso es incompleta y de dudosa consistencia, pues, en los resultados, su posición, al no apoyarse en una causa de justificación expresa, se acerca demasiado a aquella concepción –tan común en la doctrina alemana pero tan alejada del pensamiento positivista– que acepta las llamadas “causas de justificación supralegales”, como enseguida se demostrará.

Alonso, por otro lado, señala como fundamento de la solución de la impunidad de ambas conductas por ausencia de antijuridicidad la circunstancia de que el librador del cheque declarado en quiebra sí tiene la posibilidad fáctica de pagar o no pagar, pero no la posibilidad teórico-normativa de una u otra conducta, en tanto la afirmación de un deber importa la negación del otro. Y apoyándose en Roxin afirma que, para que una conducta pueda ser antijurídica, tiene que existir al menos la alternativa teórica de una conducta conforme a derecho.² Para ilustrar el problema, Alonso pone como ejemplo de caso inverso (esto es: imposibilidad fáctica pero posibilidad teórico-normativa) al supuesto del padre que no puede salvar a sus dos hijos pero salva a uno de ellos, y afirma –siempre siguiendo a Roxin– que el padre, por tener al menos la alternativa teórico-normativa de salvar a los dos hijos, actúa antijurídicamente, aunque sin culpabilidad.³ Pero aquí no puede dejar de señalarse que esa no es la solución de Roxin, quien justamente elige ese caso para intentar demostrar que el padre que salva a uno de los dos hijos *no* actúa antijurídicamente. Y este malentendido por parte de Alonso se produce porque él pasa por alto una distinción, que es central para la doctrina

² Alonso, op. cit., p. 22.

³ Alonso, op. cit., p. 22.

alemana (y en particular para Roxin), a saber: si los deberes que colisionan son de acción o de omisión.

En efecto, puede decirse que la solución de Alonso (ausencia de antijuridicidad cualquiera sea la alternativa que el autor elija: pagar o no pagar) tiene por base aquella jurisprudencia y doctrina dominante que en Alemania aplican para el caso de colisión de deberes *de acción* (aun de igual jerarquía).⁴ Pero no es eso lo que ocurre en el caso propuesto por Alonso, y la solución por él propugnada no resulta compatible con nuestro ordenamiento jurídico, como luego se verá.

En efecto, en el caso de análisis se está ante una colisión entre un deber de acción y otro de omisión, es decir, entre un deber de *pagar* y un deber de *no pagar*. En el derecho penal alemán se regula, en el § 34 del Código Penal (en adelante StGB), el estado de necesidad justificante, mediante el cual se exime de antijuridicidad a la conducta típica realizada por el agente que se encuentra ante una situación de peligro inminente, y no evitable de otra forma, para la vida, la integridad física, la libertad, el honor, la propiedad u otro bien jurídico, respecto de sí mismo o de otro, siempre y cuando el interés protegido prevalezca *claramente* respecto del afectado y en la medida que constituya un medio adecuado para evitar el peligro.

Así, Roxin sostiene que la jurisprudencia alemana, inicialmente (esto es: con anterioridad a la existencia del citado § 34 StGB), afirmó que la colisión de deberes se trataba como una forma de estado de necesidad suprallegal.⁵ Sin embargo, la norma vigente, en primer lugar, sólo hace referencia a colisión de intereses, no de deberes;⁶ y, en segundo lugar, establece claramente que debe efectuarse una ponderación de los intereses en conflicto. Por lo tanto, para la doctrina alemana la colisión de deberes (de acción) de igual o similar jerarquía encuentra su solución no en una causa de justificación específicamente prevista en la ley, sino en una construcción dogmática a partir de lo que el § 34 StGB *no regula*, y por lo tanto se la considera una “causa de justificación suprallegal”.⁷

Al respecto, Roxin afirma que “según la opinión actualmente dominante, sólo se puede hablar de colisión de deberes cuando existan dos deberes distintos *de acción*, de los que se puede cumplir uno de ellos”⁸. El mencionado autor, para justificar la tesis dominante, sostiene

⁴ Sobre esto cf. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, t. I: *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. Luzón Peña y otros, Civitas, Madrid, 1997, § 16, nm. 100 y ss., pp. 724 y ss.

⁵ Roxin, *ibid.*, § 16, nm. 100 y ss., pp. 724.

⁶ Roxin, *ibid.*, § 16, nm. 100 y ss., pp. 724.

⁷ Así expresamente, entre otros, Roxin, *op. cit.*, § 16, nm. 107, pp. 727 y s.

⁸ Roxin, *ibid.*, § 16, nm. 101, p. 725.

que “un deber de omisión lo infringe –a reserva de que haya una causa de justificación- todo el que ataca un bien jurídico ajeno; pero esos casos deben tratarse conforme al art. 34 y no precisan ninguna regulación especial. Lo mismo ocurre en el supuesto de colisión de un deber de acción con uno de omisión... Esa colisión también debe resolverse sin más conforme al art. 34, de tal manera que en el caso de equivalencia de los bienes jurídicos tiene prioridad el deber de omisión: nadie puede –p.ej. en el supuesto extremo de que se enfrente una vida contra otra vida- matar a una persona de quien no parte ningún peligro, para salvar de ese modo a otra persona”.⁹

Por lo tanto, en la legislación alemana, mediante el § 34 StGB -estado de necesidad justificante- se resolverían todas aquellas situaciones que se refieran a conflictos de deberes de rango muy claramente diferente, siempre y cuando no se trate de dos o más deberes de acción, de los que sólo se pueda cumplir uno de ellos. En estos casos, actuará justificadamente quien cumpla uno de esos deberes (de acción), aun cuando sea a costa del otro. Roxin asevera que, incluso en el caso de conflicto de deberes de acción equivalentes, uno de esos deberes es prioritario, puesto que prevalecerá el deber que el obligado elija a su arbitrio, sin que tenga que ser analizada la causa de su elección. En efecto, la conducta que se efectúe en un caso así estará justificada, porque en los casos de ‘conflictos de deberes de acción’ no existe ninguna colisión de deberes en sentido propio, sino que se trata de cumplir un deber.¹⁰ Y aquí es cuando Roxin acude al ejemplo anunciado: si A tiene el deber de salvar a su hijo B y también el deber de salvar a su otro hijo C de una situación de peligro común para ambos, y salva sólo a B, actuará *justificadamente* (y no sólo sin culpabilidad, como Alonso refiere) respecto de la no salvación de C.¹¹

Es cierto que otros autores sostienen que en el caso de conflicto entre deberes de acción equivalentes el sujeto obligado actúa siempre antijurídicamente, es decir, ya sea que cumpla alguno de los deberes o que no cumpla con ninguno. Roxin entiende, sin embargo, que sería injusto considerar antijurídica la acción realizada por un sujeto que hace todo lo posible para cumplir con su deber, y que, como consecuencia de ello, cumple al menos uno de los dos deberes a los que está obligado simultáneamente, puesto que de esa manera sería equiparado al que no hace absolutamente nada y por lo tanto incumple ambos deberes.¹² Y

⁹ Roxin, *ibid.*, § 16, nm. 102, p. 725.

¹⁰ Sobre todo esto cf. Roxin, *ibid.*, § 16, nm. 103, p. 726.

¹¹ Roxin, *ibid.*, § 16, nm. 103, p. 726.

¹² Roxin, *ibid.*, § 16, nm. 105, p. 727.

esta es, precisamente, la razón que da Roxin para considerar lícita –y no sólo inculpable- a la conducta del sujeto del ejemplo.

A modo de síntesis de lo expuesto hasta aquí: para Roxin, si se da una colisión entre dos deberes de acción de igual o similar jerarquía, debe considerarse lícita (esto es, no antijurídica) la conducta del sujeto cualquiera sea el deber que cumpla. Para Alonso, en cambio, esta misma solución corresponde para supuestos de colisión entre dos deberes de igual o similar jerarquía, aun cuando uno de ellos sea de acción y el otro de omisión (como de hecho sucede en el caso que él se propone analizar). Pues bien, esta solución de Alonso sería inaceptable en el derecho penal alemán, porque si realmente ambos deberes son de igual o similar jerarquía –como él lo afirma- pero uno de ellos es de acción (pagar) y el otro de omisión (no pagar), entonces lo que corresponde es resolver el caso mediante el § 34 StGB (estado de necesidad justificante), dado que, cuando colisionan dos deberes de igual o similar jerarquía en abstracto, pero uno de ellos es de acción y el otro de omisión, en concreto prevalece siempre este último (entre matar y no matar prevalece no matar; entre pagar y no pagar prevalece no pagar); así, la clara diferencia de rango exigida por el § 34 StGB se da en el caso y corresponde entonces la aplicación de esta norma, como consecuencia de lo cual sólo estará justificado el agente *si no paga*. Es cierto que, en el caso de Alonso, uno y otro deber remiten a bienes jurídicos diferentes, por lo que la prevalencia necesaria del deber de omisión podría, en rigor, ser discutible. Pero no lo es menos que § 34 StGB ha sido ideado sobre la base de la idea de que los intereses individuales prevalecen por sobre los colectivos (los bienes jurídicos allí mencionados son todos individuales: vida, libertad, honor, propiedad). De allí que, en ese sistema, frente a una colisión entre un deber de proteger, mediante omisión, un bien jurídico individual (la propiedad), y otro de proteger, mediante acción, un bien jurídico colectivo (la fe pública), no se dudaría en que debe justificarse sólo el deber de omisión. Esta cuestión, con todo, será abordada más abajo nuevamente.

Hasta el momento, se ha hecho referencia únicamente a la forma en que el sistema jurídico alemán resolvería esta cuestión desde su ordenamiento penal, y establecido la coincidencia entre la forma en que Alonso soluciona el conflicto entre un deber de acción y uno de omisión y la solución que en Alemania, según la doctrina y jurisprudencia dominantes, se resuelve un conflicto entre deberes de acción. Sin embargo, la legislación argentina (al igual que la de España, Italia, etc)¹³ prevé en su Código Penal, dentro de las conductas que considera justificadas, no sólo al estado de necesidad (art. 34 inc. 3º) como en el derecho alemán, sino también al cumplimiento de un deber (art. 34 inc. 4º).

¹³ Conf. Código penal español, art. 20 inc. 6º y Código penal italiano, art. 51.

Así, si bien coincido con Alonso en que, *prima facie*, se está frente a un conflicto de deberes jurídicos, rechazo la solución a la que él arriba. Puesto que, a mi juicio, este problema se soluciona entre nosotros de *lege lata* a través de la aplicación de una norma del sistema penal argentino que prevé esta situación. El art. 34 inc. 4° del CP prescribe, en efecto, que no será punible quien actúe en cumplimiento de un deber. Esto significa que la conducta de quien obra en forma típica motivado por el cumplimiento de un deber se encuentra justificada, siempre y cuando la elección del deber jurídico cumplido sea la correcta.

Esta previsión del legislador argentino merece una interpretación diferente a la del derecho penal alemán, puesto que no cabría la posibilidad de incluir dentro de la figura del estado de necesidad a una conducta típica realizada para dar cumplimiento a un deber jurídico en detrimento de otro, dado que el art. 34 inc. 3° del CP argentino se refiere únicamente a casos de colisión de bienes o intereses, no de deberes. No obstante, una parte de la doctrina - dentro la cual se encuentra Bacigalupo- sostiene que incluir en forma específica al cumplimiento de un deber como causa de justificación (como eximente de la antijuridicidad) es superfluo.¹⁴ No comparto, sin embargo, esta posición, pues a mi criterio la norma del art. 34 inc. 4° del CP argentino es necesaria para, precisamente, resolver los conflictos normativos que -*prima facie*- surjan entre dos deberes de acción, como así también entre un deber de acción y otro de omisión. Esta norma soluciona de manera muy simple la problemática planteada por Roxin, ya desarrollada; es decir: en nuestro sistema de normas penales no es necesario (ni posible) recurrir al estado de necesidad para justificar la colisión entre un deber de acción y uno de omisión, ni tiene que acudirse a una discutible construcción dogmática para fundar -vía dudosas “causas supraleales” de impunidad- la justificación de la conducta realizada cuando se trata de un cumplimiento de un deber de acción en detrimento de otro deber también de acción, en tanto el cumplimiento de uno implique el incumplimiento del otro. Es decir: a mi juicio es claro que la norma del art. 34 inc. 4° del CP tiene por objeto resolver, precisamente, casos de colisión entre *deberes*, sean éstos de acción (ambos), o de acción y de omisión. Una norma como esta está ausente en la legislación alemana, y ello es justamente lo que, en ese país, provoca las dificultades interpretativas señaladas. Ahora bien, no obstante ello, el problema que se plantea en nuestro derecho penal es determinar, en caso de colisión entre deberes jurídicos, cuál de ellos es el que tiene que cumplir el agente para que el ordenamiento jurídico justifique su conducta.

Al respecto, habrá que realizar ineludiblemente, y ante todo, una ponderación de los deberes en juego, y para ello será necesario valerse de diversos criterios, los que varían según cada caso concreto que se presente. Así, una vez queden establecidos los criterios que a mi

¹⁴ Bacigalupo, Enrique, *Derecho penal. Parte general*, Hammurabi, Buenos Aires, 1987, p. 236.

juicio determinan cuál de los dos deberes es el que prevalece, la solución del caso planteado por Alonso se presenta sencilla, mediante la aplicación de una norma expresamente prevista en nuestro derecho penal, y precisamente para estos casos de conflictos de deberes: el mencionado art. 34 inc. 4º del CP. De tal modo, si el agente realiza la conducta adecuada (en el sentido planteado aquí), ese actuar típico no resultará punible, porque el ordenamiento jurídico prevé una causa de justificación para tales casos puntuales, pero sí será punible si realiza la conducta inadecuada (es decir: si opta por el deber menos preponderante). Y a esto apuntaba una de las críticas iniciales al trabajo aquí analizado: dado precisamente que el art. 34 inc. 4º del CP resulta *prima facie* aplicable para resolver, en materia penal, un conflicto entre deberes jurídicos, no se comprende por qué Alonso no dedica ningún argumento a explicar por qué él considera que no es mediante esa norma que debe resolverse el conflicto en cuestión.

Así, el primer criterio a tener en cuenta es el de la jerarquía del bien jurídico respecto del cual existe el deber de protección. El bien jurídico protegido en el artículo 176 del CP es la propiedad, y en el art. 302, la fe pública. Alonso, según se ha visto, sostiene que utilizar este criterio para determinar cuál de estos deberes es preponderante no es adecuada. Sin embargo, en mi opinión ello es precisamente lo que debe hacerse. Esto es así por dos razones: en primer lugar, la propiedad está protegida en la Constitución Nacional, explícitamente en el art. 17, mientras que esto no ocurre con la fe pública. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, en un Estado de derecho (y tal como el derecho penal alemán lo ha dejado muy en claro a través del § 34 StGB), los bienes jurídicos individuales tienen como mínimo una primacía débil o *prima facie* sobre los bienes jurídicos colectivos. Sobre esta cuestión, Alexy sostiene en efecto que “existe... una precedencia general *prima facie* a favor de los derechos individuales. Esta precedencia *prima facie* se expresa en una carga de la argumentación a favor de los derechos individuales y en contra de los derechos colectivos”.¹⁵ En efecto, la propiedad privada de los acreedores del declarado en quiebra es un bien jurídico individual que, en este caso concreto, prevalece sobre la fe pública, que es un bien jurídico colectivo, puesto que, por fundar un Estado de derecho, ha de afirmarse que nuestro sistema constitucional protege en primera medida y con mayor intensidad al individuo.

Estos argumentos, por lo tanto, ya permiten afirmar que la fe pública -como bien jurídico protegido en el art. 302 del CP-, en este caso concreto, se encuentra obligada a ‘soportar’ el actuar típico del agente que haya emitido un cheque sin provisión de fondos,

¹⁵ Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, trad. Jorge M. Seña, Gedisa, Barcelona, 1994, p. 207. No es este el lugar para analizar en profundidad las razones de esta precedencia *prima facie* a favor de los bienes o derechos individuales. Para ello cf. Alexy, *ibid.*, esp. pp. 200 y ss.

declarado en quiebra y con posterioridad intimado al pago. O -lo que es lo mismo- en dicha situación el cumplimiento del deber de no pagar el cheque por parte del agente declarado en quiebra en resguardo del patrimonio de sus acreedores justifica el incumplimiento del deber de pagarlo; es decir: la acción típica en la que incurre el agente al no pagar el cheque en detrimento de la fe pública no es antijurídica en nuestro sistema penal, pero sí sería antijurídico el accionar del agente si él pagara el cheque, pues en ese caso estaría dando cumplimiento al deber de menor jerarquía.

Pero existe además un segundo criterio, que a mi juicio es dirimente y por tanto más importante que aquel que centra la atención en la jerarquía de los deberes en pugna. Este segundo criterio es el que parte de la tesis que sostiene que, en caso de colisión de deberes jurídicos, el deber jurídico específico prevalece frente al deber jurídico general.¹⁶ En efecto: el deber del policía de aprehender y por tanto de privar de la libertad a una persona a quien sorprende cometiendo un delito prevalece, por su especificidad, frente al deber general de respetar la libertad ajena; el deber específico del oficial de justicia de ingresar a una morada para embargar bienes prevalece sobre el deber general de no violar el domicilio, etc. Y el deber específico del declarado en quiebra de no pagar un cheque prevalece sobre el deber general de no violar la fe pública.

La preponderancia de este criterio se aprecia claramente con estos ejemplos, puesto que es evidente que el deber de no violar el domicilio ajeno, prescripto incluso constitucionalmente, es de mayor jerarquía que el de asegurar un derecho patrimonial futuro, previsto en un código de procedimiento, pero, no obstante ello, en el caso del ejemplo este último prevalece sobre aquel. Lo mismo se observa si analizamos el ejemplo del policía, puesto que, claramente, el deber de respetar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, previsto expresamente en tratados internacionales incorporados a la Constitución (v.gr. CADH, art. 7.2), es de mayor jerarquía que el deber del policía de evitar que se cometan delitos o de reprimir la delincuencia sorprendida en flagrancia, previsto en leyes locales (ley orgánica de la Policía de la Provincia de Córdoba n° 6701, arts. 6 y 7; CPP Cba., arts. 323, 2° párrafo y 324 inc. 7°). Sin embargo, en estos casos puntuales y en virtud de lo prescripto por una norma, un reglamento, una sentencia, etc., estos deberes de mayor jerarquía ceden ante otro específicamente determinado que le compete a una persona individualizada. Y la especificidad de un deber depende del grado de generalidad (o especificidad) de la norma que lo contiene. Así, y por regla, las normas constitucionales serán más generales que las del derecho penal de fondo, éstas más que las de los códigos de procedimiento y éstas más que las de las leyes orgánicas de funcionamiento de determinadas instituciones, etc.

¹⁶ Nuñez, Ricardo C., *Derecho penal argentino, parte general*, t. I, Buenos Aires, 1964, p. 400.

Existen, en efecto, meros reglamentos que regulan la actividad de grupos individualizados de personas (como por ejemplo: la policía, los magistrados, etc.) y dentro de esas normas se incluyen deberes específicos según la función que tales sujetos cumplen en la sociedad. Y muchas veces, esos deberes colisionan con los deberes generales que tienen esas personas por ser simples habitantes de un país. Sin embargo, en numerosas ocasiones el deber general cede ante el deber específico que recae sobre esa persona individualizada por una norma, porque el Estado lo considera necesario para poder cumplir con finalidades que le son propias.

Y existen incluso deberes más específicos aún que los establecidos por las normas generales de mayor especificidad, valga el juego de palabras. Así, sabido es que Kelsen sostiene que las normas más específicas son las sentencias judiciales (o administrativas), en tanto ellas establecen una “norma individual” que concretiza la norma general para ese caso y para una persona individualizada (o varias) en una situación particular.¹⁷ Es decir, esa persona tendrá un deber que cumplir única y exclusivamente a partir de esa sentencia. Si ese deber colisiona con otro que surge de normas generales, prevalecerá el más específico de la norma individual. En el Derecho se sigue, así, la regla de la especificidad, en el sentido de que la ley especial deroga a la ley general.

Por esta razón, y para volver al caso en examen, a partir del momento en que el agente es declarado en quiebra mediante una sentencia judicial que así lo determina, tiene el deber específico de no pagar el cheque en cuestión. En efecto, ese sujeto, desde el momento en que es declarado en quiebra por sentencia judicial, tiene ese deber que surge de esa sentencia, y por ello es específico a su condición de quebrado. Por esta razón, desde el nacimiento de este deber específico, el deber general (de pagar) cede y su conducta típica en relación con el art. 302 del CP (la de no pagar) estará justificada, en virtud de lo expresamente previsto en el art. 34 inc. 4º del CP. Pero si paga, su conducta, por todo lo expuesto, será típica y antijurídica, sin perjuicio de lo que pueda eventualmente discutirse respecto de su culpabilidad, según cómo se presente el caso en relación con la problemática del error de prohibición.

III. Conclusión

Sostengo entonces que el caso planteado por Alonso no debe resolverse como el autor lo plantea, es decir: que haga lo que haga el agente, su conducta no será antijurídica. Ello

¹⁷ Cf. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2ª edic., trad. Roberto Vernengo, UNAM, México, 1979, p. 240: “...De allí que la aplicación de una norma general a un caso concreto consista en la producción de una norma individual, en la individualización (o concretización) de la norma general” (el paréntesis es del original).

importa, a mi juicio, pasar por alto la existencia, en nuestro Código Penal, de una norma prevista expresamente para resolver esta clase de colisiones entre deberes jurídicos: el art. 34 inc. 4º. Entiendo, asimismo, que tampoco es determinante determinar en el caso de análisis cuál de los dos deberes jurídicos es el de mayor jerarquía, puesto que, en este caso, aunque se considerara que ambos son jerárquicamente equivalentes (lo que a mi juicio no es así) uno de ellos precede al otro. Y esto tiene su razón de ser en la mayor especificidad que reviste una de las normas que se encuentra en colisión. Por ello es que el deber general de pagar el cheque (CP, art. 302) cede ante el deber específico, establecido judicialmente, de no realizar ningún pago, conducta ésta que, aunque resulte típica respecto a dicho art. 302 del CP, estará justificada por el ordenamiento jurídico, en concreto en virtud de lo dispuesto por el art. 34 inc. 4º del CP: actuación en cumplimiento de un deber. Por el contrario, el agente actuará antijurídicamente si paga el cheque, porque en tal caso estaría cumpliendo un deber general en desmedro de uno específico que a él le compete.

Bibliografía

- Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, trad. Jorge M. Seña, Gedisa, Barcelona, 1994
- Alonso, Juan Pablo, *Normas penales y conflicto de deberes*, trabajo inédito.
- Bacigalupo, Enrique, *Derecho penal. Parte general*, Hammurabi, 2º ed., 1º reimpresión, 2007, Buenos Aires.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2ª edic., trad. Roberto Vernengo, UNAM, México, 1979.
- Nuñez, Ricardo C., *Derecho penal argentino, parte general*, t. I, Buenos Aires, 1964.
- Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, t. I: *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. Luzón Peña y otros, Civitas, Madrid, 1997.